

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 28/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud De entrega de dineros.	27/04/2022		
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto ordena oficiar Al Juzgado Laboral del Circuito y a la DIAN.	27/04/2022		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto requiere A la parte demandante.	27/04/2022		
05615310300120180009900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GUILLERMO ANTONIO DUQUE	Auto nombra peritos Se requiere para practique su notificación so pena de darse aplicación al numeral 1 artículo 317 del C.G.P.	27/04/2022		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto ordena correr traslado Del avalúo presentado por la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días.	27/04/2022		
05615310300120190014200	Ejecutivo Singular	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA	Auto resuelve solicitud De expedición de aviso de remate.	27/04/2022		
05615310300120190027100	Ejecutivo Conexo	OMAR ANTONIO USUGA CANO	JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ	Auto resuelve solicitud De entrega de dineros. Se ordena practicar liquidación por cuenta del Desapcho.	27/04/2022		
05615310300120210034600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CERACE SAS	Auto requiere A las partes para que aporte auto emitido por la Superintendencia Financiera.	27/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO
VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: DIVISORIO
Demandante: SOCIEDAD PACITA LTDA
Demandado: JORGE MEJIA VELASQUEZ Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2010-00115** 00

Auto (s) 269 Requiere apoderado

En atención a la manifestación realizada por el apoderado ANDRES MONTOYA VELEZ, se le indica que tal y como obra en el archivo digital número 73 del expediente electrónico, están contenidos los depósitos judiciales ordenados en los que se incluyen los de la entidad PACITA S.A.S.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de títulos que corresponden a las señoras EUGENIA DEL SOCORRO MEJIA VELASQUEZ Y MARIA HELENA MEJIA, teniendo en cuenta el fallecimiento de estas, se le requiere para que aporte el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión en el que se indique la persona a quien debe entregárseles tales dineros o en su defecto el acto de nombramiento de albacea o administrador de la herencia.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6016cd04ef8b2b59afdc45204dca59684f2c583adb76d162ccebada59b2d68

Documento generado en 27/04/2022 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO PEREZ MORALES
DEMANDADO: JUAN CAMILO GREGORY CORREA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 272

RADICADO No. 2014-00381-00

Mediante oficio 503 del 27 de octubre de 2021, este despacho solicitó al Juzgado Laboral del Circuito de la localidad, allegara la liquidación del crédito que corresponde al proceso que allí se adelanta bajo el número de radicado 0561531050012016-00379-00, 05615310500120180030300 y 05615310500120180050300, que se adelanta en contra del señor JUAN CAMILO GREGORY CORREA, con el fin de disponer el traslado de los dineros correspondientes.

Mediante oficio 39 del 1 de abril de 2022, el Juzgado Laboral del circuito, manifestó que anexaba la liquidación del crédito del ejecutivo conexo radicado 05 615 31 05 001 2018 00303 00, sin embargo, no se observa liquidación alguna, razón por la cual se hace necesario, oficiar nuevamente a dicha dependencia judicial para que proceda a remitir las liquidaciones de créditos solicitadas e indique el numero de cuenta para realizar la respectiva conversión, el nombre y documento de identidad de los sujetos procesales de cada uno de los procesos.

En igual sentido se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, a fin de que se sirva aportar la liquidación de la obligación para ante dicha entidad posee el accionado, con indicación de cuenta y demás datos de identificación que permitan realizar el traslado de los dineros con abono a cuenta. Para tal efecto allegará certificación bancaria correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af97ad7a7923c37e5c8a8ae9673a503383cc4ce545d03429ad48fdccaf2b205d

Documento generado en 27/04/2022 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ARANGO SIERRA Y OTRO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO
RADICADO No. 0561531030012018-00074-00

Auto (s) : 273 Estese a lo resuelto en auto anterior

Se ha recibido memorial por parte del apoderado de la parte ejecutante en el que solicita se requiera al secuestre.

No obstante, lo anterior, se observa que mediante auto 058 emitido el pasado 14 de febrero de 2022, se le requirió para que informara el tramite impartido al despacho comisorio 38 del 3 de julio de 2019, toda vez que en el expediente no obra devolución de éste por parte de la autoridad comisionada, ni existe constancia de haberse radicado el mismo, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicho requerimiento.

Por lo anterior, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído antes mencionado.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f001d0c692b2f434ecd34595a1898455426fc63db07f8ef740454308cd8b8d

Documento generado en 27/04/2022 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP
Demandado: MARIA ADELA ROJAS DE DUQUE Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2018-00099** 00

Auto (I) 264 Designa nuevo perito

En atención a la manifestación realizada por el perito JUAN CARLOS PEREZ MUÑOZ, a través del cual informa la imposibilidad de aceptación del cargo, se procede a designar como nuevo perito evaluador al señor DEIBY FERNEY MAY SEPULVEDA, identificado con numero de evaluador AVAL 71381550, quien se localiza en la carrera 54 No. 96ª-04 BI71 apto 310 de la ciudad de Medellín, Tel. 3168302613 y correo electrónico dmaysepulveda@gmail.com. Comuníquese su nombramiento por la parte interesada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de (30) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a art 317 del C.G.P., y tenerse por desistido lo referente a la inconformidad del estimativo de los perjuicios tazados en un principio por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f2316889b746ca3dd5fe076a11cdd06281dc2b53044c2ecd4a24b564a75eb9

Documento generado en 27/04/2022 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRY

RADICADO: 056153103001-2018-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270

Teniendo en cuenta el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b3434b428aebf03962b0c6f2e28f9381d3a647eb8ebfa50c401a7a5670bda62d

Documento generado en 27/04/2022 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDATE: MARGARIGA VASQUEZ DE VELEZ
DEMANDADO: DANNY HARRISON ROJO
RADICADO No. 056153103001201900142

Auto (s) : 230 Estese a lo resuelto en auto anterior

Se ha recibido memorial en el que solicita se expida aviso de remate a fin de diligenciarlo.

No obstante, lo anterior, se observa que mediante auto 178 emitido el pasado 31 de marzo de 2022, se le indicó a la parte actora que era ella quien debía proceder a elaborar y publicar el aviso de remate.

Por lo anterior, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído antes mencionado.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34aba870223e30ec272e05c06082e0b768b8c1388b233bedf681231bf736b607

Documento generado en 27/04/2022 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO AL 2011-00270

DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ Y OTRO

DEMANDADO: JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ

RADICADO: 056153103001-2019-00271-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 247

Mediante memorial aportado el pasado 21 de abril del año que avanza, la apoderada de la parte demandante, pretende acreditar el requerimiento realizado por el despacho, en cuanto a la acreditación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que realizó el abono por la suma de CIENTO VENTISIETE MILLONES M.L.C.(127.000.000), al señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ. El pasado 5 de junio de 2021.

Señalando que se realizó dicho pago solo al señor USUGA GOEZ, teniendo en cuenta que el señor OMAR ANTONIO USUGA CANO, manifestaba que el dinero debía ser entregado de manera triplicada con todos los intereses, razón por la cual se solicitó al despacho autorizar la consignación por valor de \$42.500.000, consignación que fue autorizada por este despacho.

Así mismo, solicitó se dé plena validez a la declaración extrajuicio aportada por el demandado donde el señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, reconoce haber recibido el pago por valor de \$127.000.000, esto con base en el art. 188 del C.G.P., asegurando que el señor USUGA GOEZ, aceptó ante notario haber recibido la suma antes indicada, con ocasión al pago del presente proceso judicial sin que hasta la fecha los demandantes hayan solicitado la ratificación del testimonio donde se exprese los motivos que lo llevaron a decir que efectivamente había recibido el dinero en mención.

Por lo anterior solicita se tenga como fecha de pago, la fecha en la cual se suscribió la declaración extrajudicial rendida por el señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, donde acepta haber recibido la suma de \$127.000.000 en el municipio de Rionegro, y de no acreditarse el pago solicita la ratificación del testimonio del señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, y se compulse copia a la fiscalía a fin de que se investigue al señor USUGA GOMEZ, quien realizó declaración extrajudicial aceptando el pago y que al momento niega haber recibido dicho pago.

Por ultimo solicita postergar la fijación de la fecha y hora de remate de los bienes embargados hasta que se resuelva lo atinente al pago.

Para resolver es necesario realizar un recuento del acontecer procesal así:

ANTECEDENTES

Los señores OMAR ANTONIO USUGA GANO Y JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, instauraron demanda ordinaria de declaración de nulidad o inexistencia de contrato de promesa de compraventa, en contra del señor JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ, correspondiendo el radicado 2011-00270-00, habiéndose emitido sentencia el 10 de septiembre de 2019, en la cual se declaró la nulidad absoluta por ausencia de formalidades propias del contrato de promesa de compraventa, ordenándose al señor JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ, reintegrar a los demandantes la suma de \$ 149.641.328, 18, suma de dinero que debía ser cancelada dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena de causarse intereses moratorios legales a la tasa del 0.50% sobre el total reconocido; así mismo se condenó al pago de costas procesales, las cuales fueron liquidadas en la suma de \$3.804.620, las cuales fueron aprobadas en auto del 23 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el señor JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ, no realizó el reintegro voluntario de los dineros ordenados, el apoderado de los demandantes, solicitó se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia, siendo atendido dicho pedimiento mediante auto del 5 de noviembre de 2019, decretándose así mismo el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 020-73504 y 020-24730, notificándose así mismo por estados dicho auto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del Código

General del Proceso, sin que la parte demandada haya realizado el pago dentro de la oportunidad señalada en dicho auto.

En razón a lo anterior, el 29 de enero de 2020, se procedió a emitir el auto ordenado seguir adelante la ejecución en contra del señor JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ y en favor de los señores JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ Y OMAR ANTONIO USUGA CANO por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CUARNETA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M..L.C. (149.641.328.18)**, así como los intereses de mora liquidados a partir del 25 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 0.50% ,mensual.
- **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIEOTNS VEINTE PESOS M.LC.. (\$3.804.620)** por conecto de condena en costas en el juicio declarativo, mas los intereses de mora a partir del 25 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 0.50%.
- **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$5.500.000)** por concepto de costas procesales

El pasado 9 de junio del año 2021, el doctor BERNARDO VALENCIA GARCIA, quien fungía como apoderado del demandado, solicita al despacho se autorice la consignación por la suma de \$ 42.500.000, correspondiente al 25% que cubre la parte del señor OMAR ANTONIO USUGA CANO, y las costas judiciales, por cuanto el 75% de la obligación se le canceló al codemandado JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, aportando para ello documento firmado por el señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, el 5 de junio de 2021, siendo autorizada dicha consignación mediante auto del 22 de Julio de 2021, sin que hasta la fecha exista constancia de haberse realizado tal consignación.

El 28 de julio de 2021 la parte ejecutante se opone al contenido del documento presentado por el apoderado del ejecutado, en el cual manifiesta haber realizado el pago de capital, intereses y costas, por la suma de \$127.000.000, advirtiendo que no se aportó la acreditación del pago, pues en dicho documento solo aparece la firma del señor LOENIDAS USUGA GOEZ, además ni el señor OMAR

ANTONIO USUGA ni el apoderado estuvieron presentes el 5 de junio de 2021 donde aparece la suscripción del escrito.

Señala el opositor que el señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, no niega su firma y huella sin embargo afirma no haber recibido suma de dinero alguna, afirmando así mismo haber sido asaltado en su buena fe al hacerle firmar el documento sin haber recibido las sumas de dinero indicadas en el documento suscrito con la promesa de que una vez firmado lo recibiría, aportado como prueba de ello declaración extrajudicial rendida ante la notaria Veintitrés del Circulo de Medellín el 16 de junio de 2021.

Con base en lo anterior solicitó se conmine al demandado y /o su apoderado para que arrimen al proceso la acreditación del pago manifestado en el escrito arrimado al despacho con las consignaciones o constancias de haber realizado el pago que se aduce y en caso de no acreditarse dicho pago, no se tenga en cuenta, así mismo en caso de que se consignen dineros a ordenes del despacho con destino a amortizar el crédito se dé aplicación al art. 1653 del Código Civil y se compulsen copias a la Fiscalía de la nación para que se investigue a los señores JULIO CESAR VANEGAS identificado con C.C. 3.562.282 y al apoderado BERNARDO VALENCIA GARCIA, quien solicitó aplicación del pago y presentó escrito sin acreditarlo.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 1494 que las obligaciones nacen ya sea del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, o de un hecho voluntario de la persona que se obliga como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos o como consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o por disposición de la ley como la obligación que surge entre los padres y los hijos.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, la cual se caracteriza por la existencia de sujetos múltiples, que pueden exigir y o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido o porque la Ley lo imponga, para que exista solidaridad, esta debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece, pues de lo contrario cuando la obligación de una cosa divisible se ha contraído por muchas personas o para con muchas personas cada uno de los deudores es obligado solamente al pago de su parte o cuota en la

deuda y cada uno de los acreedores solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

El título XIV del Código Civil, se ocupa de indicar los modos de extinguirse las obligaciones, señalándose en su artículo 1625 que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo consentan en darla por nula, indicando además que las obligaciones se extinguen además por :

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

La discusión que se suscita en el presente caso, gira en determinar si en el presente caso ha existido un pago parcial de la obligación y si este puede reputarse válido o no.

Prescribe el artículo 1634 que para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, es decir, si solo una persona tiene la calidad de acreedor, a esa persona debe hacerse el pago, pero si dicha calidad la tienen varias personas y no existe solidaridad activa para el recibo de la prestación, entonces cada acreedor solo recibe eficazmente la parte de prestación que le corresponde.

Señala el artículo 1638 que la diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por el simple mandato comunicado al deudor.

Sea lo primero indicar que en el presente proceso existe documento suscrito por el señor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, desprendiéndose de su contenido que este recibió del señor JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$127.000.000) como abono al proceso declarativo con continuación de ejecutivo, en el que se indica que dicha suma corresponde al 75% del valor de las pretensiones del ejecutivo a continuación como de los interés y las costas y/o agencias en derecho; documento cuyo contenido dice desconocer quien lo suscribe, alegando que fue atacado en su buena fe, pues según su manifestación a pesar de que suscribió el documento, nunca recibió dicha suma de dinero, por lo que solicita se compulsen copias a la fiscalía general de la nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude procesal, estafa, falsedad de documento privado.

A pesar de las manifestaciones realizadas por el apoderado de los demandantes, se tiene que la realidad procesal es que existe un recibo suscrito por el acreedor JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ, que da cuenta del pago que realizó el deudor por la suma de \$127.000.000, sin embargo entrar a determinar si el contenido del mismo corresponde o no a la comisión de un delito, escapa a la competencia de este despacho, pues para ello el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos tendientes a demostrar tales circunstancias, las cuales escapan a la competencia de este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no existe decisión judicial en la que se determine que el contenido de dicho documento no corresponde a la realidad, se hace necesario tenerlo como valido, máxime que en ningún momento se esta desconociendo la veracidad de la firma puesta en dicho documento.

No obstante, lo anterior, es necesario determinar si dicho pago puede reputarse como valido frente a la obligación contraída por el señor JULIO CESAR VANEGAS, con respecto al señor OMAR ANTONIO USUGA, teniendo en cuenta que la sentencia que es la fuente de la obligación demandada, ordenó el pago en favor tanto del señor LEONIDAS USUGA GOEZ como del señor OMAR ANTONIO USUGA.

Así las cosas, toda vez que la orden de pago indicada en la sentencia que dio origen al presente tramite ejecutivo, ordenaba el pago de sumas de dinero, obligación por demás divisible, de conformidad con el art. 1581 del Civil, sin que

se haya pactado solidaridad respecto de los acreedores, el deudor estaba en la obligación de cancelar a cada uno de los acreedores la suma de dinero ordenada, en partes iguales.

Dentro del presente tramite, no obra documento suscrito por el señor OMAR ANTONIO USUGA que autorice al señor LEONIDAS USUGA GOEZ, recibir la totalidad de la obligación demandada, ni existe documento de transacción o conciliación que indique una forma diferente de realizarse el pago de lo debido, razón por la cual el señor LEONIDAS USUGA GOEZ, solo estaba autorizado para recibir lo que le correspondía.

Así las cosas, la suma de dinero que se pagó por parte del señor JULIO CESAR VANEGAS, solo puede ser imputada a la obligación frente al señor LEONIDAS USUGA GOEZ, quien fue la persona quien dijo recibir dicho dinero, en la constancia aportada para acreditar dicho pago y que fuera suscrita por éste.

Por lo anterior, por secretaria habrá de liquidarse la obligación ejecutada para cada uno de los acreedores, en los términos del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en la que se tendrá como abono la suma de \$127.000.000, solo frente a la obligación para con el señor LEONIDAS USUGA GOEZ así:

Para el señor **LEONIDAS USUGA GOEZ:**

- la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL SEISICETOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS M.L.C. (\$74.820.664.09), por concepto de capital correspondiente a la mitad de la condena en juicio declarativo radicado 2011-00270, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidaran a la tasa del 0.50% mensual.
- La suma de MILLON NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L.C. (\$1.902.310), que corresponde a la mitad de la condena en costas en el juicio declarativo, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidaran a la tasa del 0.50%.

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$2.750.000), correspondiente a la mitad de condena en costas señaladas en el presente proceso.

Para el señor **OMAR ANTONIO USUGA CANO**:

- la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL SEISICETOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS M.L.C. (\$74.820.664.09), por concepto de capital correspondiente a la mitad de la condena en juicio declarativo radicado 2011-00270, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidaran a la tasa del 0.50% mensual.
- La suma de MILLON NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L.C. (\$1.902.310), que corresponde a la mitad de la condena en costas en el juicio declarativo, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidaran a la tasa del 0.50%.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$2.750.000) correspondiente a la mitad de condena en costas señaladas en el presente proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como valido el pago realizado por el señor JULIO CESAR VANEGAS. Lo anterior hasta tanto no exista decisión judicial que declare lo contrario, frente a la obligación generada respecto del señor LEONIDAS USUGA GOEZ, desde el 5 de junio de 2021, fecha de suscripción del documento aportado como prueba de pago, debiéndose imputar primero a los intereses de conformidad con lo establecido en el art. 1653 del Civil.

Se indica además que corresponde a la parte presuntamente afectada – demandante- a fin de que se sirva adelantar ante la autoridad judicial competente lo relacionado con la presunta irregularidad que refiere con relación al pago parcial de la obligación acreditado por la parte accionada.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación del crédito frente a cada uno de los acreedores conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fd15d0880ada5cc13dd868e45f41ac34f9aa22293152590936c284b628c

21b

Documento generado en 27/04/2022 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARECE S.A.S.

RADICADO: 056153103001-2021-00346-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271

Previo a resolver sobre solicitud de suspensión de proceso y remisión ante la Superintendencia de sociedades, se requiere a las partes para que aporten auto emitido por la superintendencia de sociedades por medio del cual se admitió el proceso de reorganización empresarial a que hace referencia el señor JHON EDISON QUINTERO MARIN en calidad de representante legal y promotor de la entidad CERACE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68228df44aa7a90eaabcf15ae265397ca9c5f308f3e1ca8e614726d171592822

Documento generado en 27/04/2022 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>